



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Junio de 2013	Boletín 6 (Parte 2) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

### ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>NRD. Auto. IMPEDIMENTO DE JUECES ADMINISTRATIVOS ART. 131, NUMERAL 2, LEY 1437, NUMERAL 2. DESIGNACIÓN DE JUEZ AD – HOC. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.</b>	<u>1</u>
<b>NRD Autos. AUDIENCIA INICIAL. PENSIÓN DE GRACIA: DESCUENTO APORTES 12% PARA SALUD. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA. EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (FOSYGA) NO INTERVIENE EN PROCESO DECISORIO NI TIENE QUE SER PARTE. REITERACIÓN DE LÍNEA. Decisión unitaria.</b>	<u>2</u>
<b>NRD. AUTO. EXCEPCIONES PREVIAS: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. PETICIÓN PREVIA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. DOCENTES. DESCUENTOS DE PENSIÓN GRACIA PARA SALUD. ATAQUE DIRECTO AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL DESCUENTO. IMPROCEDENCIA. REITERACIÓN DE LÍNEA</b>	<u>3</u>
<b>NRD SENTENCIA. MEDIO DE CONTROL: PENSIÓN FUNCIONARIOS RAMA JUDICIAL. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DE SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME: COSA JUZGADA. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DEL FALLO: OBLIGATORIEDAD. REVOCACIÓN UNILATERAL DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. PRESCRIPCIÓN: CÓMPUTO CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS LABORALES QUE SE TORNAN EXIGIBLES POR EFECTOS DE SENTENCIA ABSTRACTA.</b>	<u>5</u>
<b>B. REPETICIÓN</b>	
<b>REPETICIÓN. ADMISORIO (LEY 1437). COMPETENCIA: SE DETERMINA POR EL FACTOR CUANTÍA. APLICACIÓN PREFERENTE DE LAS NORMAS DE LA LEY 1437. NO HAY ANTINOMIA CON LA LEY 678 DE 2001.</b>	<u>8</u>
<b>C. REPARACIÓN DIRECTA</b>	
<b>RD. AUTO. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. CONDENA EN COSTAS: VALORACIÓN DE CONDUCTA DEL RECURRENTE VENCIDO.</b>	<u>10</u>

### A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**NRD. Auto. IMPEDIMENTO DE JUECES ADMINISTRATIVOS ART. 131, NUMERAL 2, LEY 1437. DESIGNACIÓN DE JUEZ AD – HOC. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2013-00105-00</a>
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>Fecha Providencia:</b> Cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013)	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

**ANTECEDENTES.** El titular del Juzgado Primero Administrativo de Yopal se declaró impedido para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de demanda que tiene por objeto obtener la declaración de nulidad del acto administrativo que resuelve denegar la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial por el tiempo de prestación de servicio del demandante. Considera que respecto de las pretensiones de la demanda los jueces administrativos por su condición de funcionarios judiciales pueden ver comprometida su imparcialidad pues el asunto que se debate es de común interés para todos ellos.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Hay lugar a impedimento común de los jueces administrativos del Distrito respecto de la discusión relativa a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial como factor salarial?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Funcionario judicial</i>	Impedimentos Prestaciones sociales Reliquidación
<i>Funcionario judicial</i>	Impedimentos Interés en el asunto Reliquidación de prestaciones sociales
<i>Impedimentos</i>	Funcionario judicial Prestaciones sociales Reliquidación

**TESIS:** Sí. Pues en virtud del numeral 1 del artículo 150 del C. de P.C, dichos funcionarios judiciales podrían tener un interés directo en el caso descrito teniendo en cuenta que pueden verse cobijados con sus resultas en virtud de eventual tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia de prestaciones sociales.

**ARGUMENTOS:**

1. Son causales de impedimento las establecidas en el art. 130 de la Ley 1437, y por remisión expresa las señaladas en el art. 150 del C. de P.C., normas en las que se enumeran los hechos que dan lugar a recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales dispone que debe declararse el impedimento sobreviniente.
2. La taxatividad y la restricción de la que el legislador rodea dichas causales, responden a la necesidad de impedir que fuera de ellas subsista algún motivo para que el juez se abstenga de cumplir con los deberes que la ley le asigna, exigiendo que la motivación o los hechos que originan el impedimento se amolden específicamente a alguna de ellas, exigencias satisfechas para que se configure el impedimento en el caso concreto.
3. La causal esgrimida y los argumentos del impedimento son fundados, toda vez que los jueces administrativos pueden verse cobijados con las resultas en virtud de eventual tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia de prestaciones sociales. Los jueces serán separados del conocimiento del presente asunto y se designará un juez ad - hoc que los remplace en el presente asunto.

**NRD Autos. AUDIENCIA INICIAL. PENSIÓN DE GRACIA: DESCUENTO APORTES 12% PARA SALUD. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA. EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (FOSYGA) NO INTERVIENE EN PROCESO DECISORIO NI TIENE QUE SER PARTE. REITERACIÓN DE LÍNEA. Decisión unitaria.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333001-2012-00068-01</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	PEDRO ARTURO CUCHIGAY ROSAS
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
<b>Fecha Providencia:</b> Cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por CAJANAL E.I.C.E, a través de los cuales se reconoce la pensión gracia pero con orden de descontar el 12% de cada una de sus mesadas para servicio de salud. A título de restablecimiento solicita que cesen dichos descuentos y que se le reintegre lo que por ese concepto ha sido deducido con su correspondiente actualización. El a-quo resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, entidad que propuso la **falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva** por falta de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social porque los recursos correspondientes a los descuentos que ha efectuado han sido trasladados a una cuenta del FOSYGA<sup>1</sup>. La parte accionada recurre el auto proferido en audiencia inicial, el cual declara no probadas las excepciones de indebida conformación del contradictorio e ineptitud sustantiva de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La calidad de receptor o destinatario del descuento de aportes para la **seguridad social en salud**, de la **pensión gracia**, convierte al administrador del FOSYGA en **litisconsorte necesario por pasiva** de la entidad que reconoce y paga la pensión (CAJANAL E.I.C.E), quien a su vez ordenó dicho descuento? <sup>2</sup>

**NRD. AUTOS. EXCEPCIONES PREVIAS: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. PETICIÓN PREVIA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. DOCENTES. DESCUENTOS DE PENSIÓN GRACIA PARA SALUD. ATAQUE DIRECTO AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL DESCUENTO. IMPROCEDENCIA. REITERACIÓN DE LÍNEA.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333002-2012-00131-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ANTONIA RINCÓN
Demandado	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
<b>Fecha Providencia:</b> seis (6) de junio de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** La parte actora pretende la nulidad de la resolución, por medio de la cual le fue reconocida la pensión gracia, pero con orden de descontar el 12% de cada una de sus mesadas para servicio de salud; pretende que cesen dichos descuentos y que se le reintegre lo que por ese concepto ha sido deducido, con su correspondiente actualización y la condena en costas a la accionada. La pasiva interpone recurso de apelación contra el auto que desestimó la excepción fundada en presunta omisión de un requisito de procedibilidad omisión de petición previa y agotamiento de la vía gubernativa.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es posible demandar directamente la orden de **descontar de una pensión gracia** aportes con destino a la **seguridad social en salud**, sin acreditar el **requisito de procedibilidad de petición previa y agotamiento de vía gubernativa**?

<sup>1</sup> Destinatario final de esos recursos y quien estaría obligado a efectuar la devolución de los dineros en caso accederse a las pretensiones.

<sup>2</sup> Dicho problema jurídico ha sido objeto de análisis en repetidas ocasiones por parte de la Corporación. Al respecto, el último antecedente se encuentra referenciado en el boletín correspondiente al mes de mayo parte 2 junto con los descriptores, restrictores, tesis y argumentos aplicables al asunto, radicado: 850013333002-2012-00073-01, de fecha: 30 de Mayo de 2013. Así mismo, se podrá verificar: TAC, auto del 29 de mayo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, expediente 8500013331-2012-00068-01, TAC, sentencia del 31 de marzo de 2011, ponente Néstor Trujillo González, expediente 850013331001-2008-00282-01 (2010-567). Se corrige en la cita error de año (no es 2010). Sentencias del 3 de agosto de 2011 dentro de las raditaciones 850013331001-2008-00279-01, 85001- 3331001-2009-00010- 01. M.P. José Antonio Figueroa Burbano; y fallos del 31 de marzo de 2010 (sic) radicación 850013331001-2008-00282-01, 15 de septiembre de 2011 850013331002-2010-00167-01, M.P. Néstor Trujillo González, entre otros. Auto del 23 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850013333001-2012-00069-01. Sentencias del 3 de agosto de 2011 dentro de las raditaciones 850013331001-2008-00279-01, 85001- 3331001-2009-00010- 01. M.P. José Antonio Figueroa Burbano; y fallos del 31 de marzo de 2010 (sic) radicación 850013331001-2008-00282-01, 15 de septiembre de 2011 850013331002-2010-00167-01, M.P. Néstor Trujillo González, entre otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
Despacho 2 – magistrado Trujillo

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Descuentos en salud</i>	Pensión gracia Inexistencia de petición previa Vía gubernativa
<i>Pensión gracia</i>	Descuentos en salud Inexistencia de petición previa Vía gubernativa
<i>Inexistencia de petición previa</i>	Pensión gracia Descuentos en salud Vía gubernativa
<i>Vía gubernativa</i>	Pensión gracia Descuentos en salud Recursos facultativos

**TESIS:** Sí. Puede someter el litigio directamente al conocimiento del juez porque el acto acusado contiene por sí mismo la orden de descontar, que recoge la voluntad de la autoridad y los recursos que proceden son facultativos.

**ARGUMENTOS:**

1. Contra actos como el que se controvierte en este proceso solo procede recurso de reposición, pues se trata de entidad descentralizada (en liquidación) que no tiene superior jerárquico ni funcional. Esa era la regla vigente cuando se produjo la decisión administrativa (C.C.A.) y también la que rige desde el 2 de julio de 2012, en lo que atañe a los procedimientos de esa estirpe.
2. Puesto que dicho recurso es facultativo, el interesado en discutir la legalidad de la decisión no está obligado a recorrerlo; en su lugar puede someter el litigio directamente al conocimiento del juez. No opera privilegio adicional para la autoridad, pues ya expresó su voluntad respecto de una *petición previa* (el reconocimiento de pensión) y como le adosó una orden que el afectado estima ilegal, no tiene por qué agotar, además, vía gubernativa en sede horizontal.
3. Exactamente igual determinación adoptó el pleno de la Corporación en cuatro autos de esta misma fecha, en los cuales se dijo en lo esencial: “2.2.- El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad: Según el artículo 135 del C.C.A., para acudir a vía jurisdiccional en acción de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario haber agotado previamente la vía gubernativa. Esta disposición quedó contemplada en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.”<sup>3</sup>
4. De tales providencias también resulta necesario rescatar lo siguiente: “2.3.- Análisis del caso. 2.3.1.- Estamos en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. 2.3.2.- Lo pretendido por la parte actora es la nulidad parcial de la Resolución 4117 del 7 de febrero de 2008 proferida por CAJANAL EICE en Liquidación en cuanto ordenó descontar al actor el 12% de cada una de sus mesadas por concepto de aportes en salud. Es decir, la administración ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema que se debate ahora en la jurisdicción contencioso administrativa. 2.3.3.- El acto demandado **señala expresamente que contra el mismo solo procede el recurso de reposición.** 2.3.4.- **El recurso de reposición, acorde con las previsiones de los artículos 62, 63 y 135 del C.C.A., y 74 y 76 del CPACA, no es necesario interponerlo para agotar vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la apelante y por el contrario sí lo son los señalados por el a-quo, la parte demandante y el agente del Ministerio Público, motivos por los cuales se confirmará la providencia recurrida”**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En la misma dirección, pero en la perspectiva de la **legitimación en la causa por pasiva** ver: expediente 850013331001-2008-00282-01 (2010-567), ponente Néstor Trujillo González, Se corrige en la cita error de año (no es 2010).

<sup>4</sup>TAC, autos (4) del 6 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicados 85-001-3333-002-2012-00074-01, 2012-00132-01, 2012-00075-01 y 2012-00078-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

**NRD SENTENCIA. MEDIO DE CONTROL: PENSIÓN FUNCIONARIOS RAMA JUDICIAL. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DE SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME: COSA JUZGADA. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DEL FALLO: OBLIGATORIEDAD. REVOCACIÓN UNILATERAL DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. PRESCRIPCIÓN: CÓMPUTO CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS LABORALES QUE SE TORNAN EXIGIBLES POR EFECTOS DE SENTENCIA ABSTRACTA.**

<b>Nº de Radicación</b>	850012333002-2012-00244-00
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GUILLERMO LEÓN FAJARDO ÁLVAREZ
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>Llamados en garantía</b>	NACIÓN: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.
<b>Fecha Providencia:</b> veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El demandante solicitó a CAJANAL –en liquidación- la reliquidación de su pensión de vejez. La respuesta de la entidad estuvo encaminada a adoptar en forma unilateral la reducción a una doceava (1/12) parte del monto de la “bonificación por servicios prestados” y eliminar la doceava (1/12) parte que por concepto de cesantías le fueron reconocidas por dicha entidad como factores salariales en la penúltima reliquidación de su pensión. De igual forma, CAJANAL decretó la prescripción trienal lo que para el demandante implica desatender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron al incremento de que fue objeto la “bonificación por compensación”, esto es, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho reclamado. Igualmente aduce que con dicha decisión se desconoce la obligatoriedad y efectos de la sentencia judicial en firme proferida por el TAC el 26 de mayo de 2005, por desconocer las órdenes impartidas en ella.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La Administración está facultada por el ordenamiento para modificar unilateralmente actos previos de carácter particular y concreto que a su vez ejecutaron una sentencia judicial en firme que dispone nueva reliquidación de una pensión de jubilación?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Pensiones</b>	Servidor judicial Reliquidación Modificación unilateral
<b>Pensión de Jubilación</b>	Reliquidación Acto administrativo Modificación unilateral
<b>Pensión de Jubilación</b>	Sentencia Acto de ejecución Modificación unilateral
<b>Acto administrativo</b>	Acto de ejecución Modificación unilateral Pensión de jubilación

**TESIS:** No. Pues la administración con la expedición de los actos acusados revocó unilateralmente, esto es, sin consentimiento previo del titular del derecho, el acto administrativo que dio cumplimiento a sentencia judicial en firme, sin que mediara el procedimiento previsto para dichos eventos. Dado que dicho acto administrativo fue fruto de la *ejecución de una sentencia ejecutoriada* no puede suponerse que el beneficiario lo obtuvo por medios ilegales.

**ARGUMENTOS:**

1. La modificación unilateral del acto administrativo en el caso concreto, contraría los postulados estatales y principios orientadores que rigen las actuaciones administrativas, si se tiene en cuenta la ostensible vulneración al debido proceso administrativo consistente en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

la omisión del procedimiento previsto en el art. 74 del CCA para la revocación de actos de carácter particular y concreto, esto es, comunicación o citación de terceros que puedan resultar afectados con la determinación, oportunidad para aportar y solicitar pruebas y expresar conclusiones al respecto.

2. Cajanal obró con absoluta arbitrariedad al alterar con la expedición de los actos acusados el cómputo de algunos factores que conformaron el **IBL** de la pensión reliquidada al demandante a través del acto administrativo que ejecutó las órdenes impartidas por el TAC en sentencia judicial en firme, en lo que concierne a la reducción a una doceava (1/12) parte de la “bonificación por servicios prestados” y la eliminación de la doceava (1/12) parte atinente a la cesantía, elementos que conforman derechos de carácter particular y concreto por obligatoriedad judicial, que a la postre, se reitera, su legalidad o no está fuera de discusión en este juicio.
3. Con la expedición de los actos acusados la Caja demandada desbordó los límites legales que el ordenamiento impone a la Administración en materia de la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas. De esta forma, Cajanal -en liquidación- atentó contra la seguridad jurídica que deviene de la cosa juzgada, pues está generando situaciones jurídicas contrarias a lo decidido por esta Corporación en la aludida sentencia. La Caja consistió y avaló lo decidido por el Tribunal, tanto que materializó dicho procedimiento mediante acto administrativo objeto de irregular revocatoria.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es aplicable la prescripción trienal en el evento de una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación que se tornó finalmente exigible por efectos de su reconocimiento en sentencia abstracta, después de aproximadamente 10 años de discusión judicial, pese a que se introdujo dentro del trienio siguiente a la ejecutoria de ese fallo?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Pensiones</i>	Pensión de jubilación Reliquidación Prescripción
<i>Pensión de jubilación</i>	Servidor judicial Reliquidación Prescripción
<i>Pensión de jubilación</i>	Modificación IBL Prescripción Sentencia erga omnes
<i>Prescripción</i>	Pensión de jubilación Modificación IBL Sentencia erga omnes

**TESIS:** No. Pues la posibilidad real de percibir la pensión reajustada con el incremento de la “bonificación por compensación”, se hizo exigible desde la causación del derecho, sin que pueda deducirse prescripción alguna debido a que solo la negligencia de las autoridades administrativas y la mora estructural de la Rama mantuvieron la discusión abierta durante casi 10 años. Y **ello no es imputable al demandante.**

**ARGUMENTOS:**

1. En el presente caso, resulta lógico inferir que pese a la existencia del derecho, este se encontraba en expectativa por la negativa de la Administración en reconocerlo, circunstancia que obligaba al demandante a esperar el resultado de la decisión judicial para poder reclamar el reajuste de su pensión con base en el incremento de la “bonificación por compensación”.
2. Correspondía al actor, tal como lo hizo el 31 de octubre de 2001, reclamar el incremento de la bonificación a que tenía derecho, para que dicha diferencia fuera tenida en cuenta en la reliquidación de su pensión. Nótese que la administración de la Rama negó el incremento, por lo que el actor tuvo que demandar en procura del reconocimiento del mismo, el cual solo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

se dilucidó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 16 de octubre de 2008 y se concretó con la expedición de las Resoluciones 2518 y 2648 de 11 y 25 de mayo de 2010.

- La prescripción se interrumpe el 31 de octubre de 2001, con la solicitud a la Rama Judicial del incremento de la “*bonificación por compensación*” anteriormente decretada. Dicha interrupción se mantiene hasta la expedición de las Resoluciones 2518 y 2648 de 11 y 25 de mayo de 2010, por las cuales se reconoce el incremento solicitado, previa orden judicial. Puesto que empieza de nuevo a correr el plazo extintivo, se interrumpió finalmente el 17 de agosto de 2010 cuando se solicita el reajuste de la pensión con base en el mismo. Es decir, **ni siquiera alcanza a configurarse el término de prescripción trienal** con relación a la novedad reconocida en los actos acusados, pues solo transcurrieron tres (3) meses y veintiocho (28) días desde cuando se hizo exigible el derecho.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Puede modificarse en nuevo fallo en que se discute la modificación unilateral de una pensión judicial el IBL reconocido en sentencia ejecutoriada, para excluir el factor computado por concepto de auxilio de cesantía?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Pensiones</b>	servidor judicial Reliquidación por sentencia Modificación del IBL
<b>Pensión de Jubilación</b>	Reliquidación por sentencia Modificación del IBL Auxilio de cesantía
<b>Pensión de Jubilación</b>	Sentencia Modificación del IBL Auxilio de cesantía
<b>Sentencia</b>	Pensiones Modificación del IBL Auxilio de cesantía

**TESIS (DE LA MAYORÍA):** No. Reconocidos los factores del IBL de una pensión por mandato judicial ejecutoriado, salvo que se establezca flagrante violación de la Constitución, ese fallo es inmodificable por quien lo profirió, así esté conociendo de un debate posterior acerca de la reliquidación de la prestación social.

**ARGUMENTOS:**

- Lo que hizo este Tribunal en el año 2005 fue entender que el auxilio de cesantía era uno de los *factores salariales* “que se adquieren proporcionalmente por el trabajo en el mes”, que podía hacer parte del IBL de la pensión en la medida que no era de aquellos “*excluidos por mandato legal expreso*”. Se trata de una interpretación jurídica relativamente razonable, acorde con la textura abierta del concepto de salario según el bloque de constitucionalidad, que no puede por sí misma calificarse de abiertamente inconstitucional, así posteriormente no se compartan los fundamentos o cambie la línea jurisprudencial.
- Si las partes consintieron con su silencio lo resuelto por la judicatura, resultaría insólito que la vencida entonces pudiera arrogarse la competencia privativa del Consejo de Estado para variar un fallo de tribunal por la vía expedita de la revocatoria directa unilateral de los actos de ejecución. De ahí que no pueda predicarse, con los elementos de juicio disponibles, que el actor haya obtenido fraudulentamente su pensión, o con abuso del derecho, pues acudió al juez natural y la parte pasiva fue oída; las dos pudieron impugnar lo resuelto.
- Se evidencia una **mutación jurisprudencial del concepto de salario**, puesto que a pesar de no explicar dicha sentencia expresamente por qué motivos, la mayoría **ordenó tratar como factor salarial el aludido auxilio de cesantía**, no se trata de un error aritmético que

pueda corregirse en cualquier tiempo, incluso de oficio, como para que se vislumbre la posibilidad de que este mismo Tribunal en un nuevo proceso en que se ventila la reliquidación de la pensión del actor, desande sus propios pasos y altere una decisión ejecutoriada preexistente. Pero tampoco se puede ignorar los lineamientos que surgen de la **sentencia C-258 de 2013**, acorde con la cual el instituto de los *derechos adquiridos* tendrá que repensarse y abordarse con suma prudencia en el *derecho viviente*.

**TESIS DISIDENTE:** Sí. Pues a pesar del respeto al principio de la cosa juzgada, el antecedente del año 2005 proferido por la Corporación es **ilegal**, porque el juez no puede legislar y por ende, no están sometidos a ellas; además jamás se ha incluido la cesantía de un servidor público como factor salarial para liquidar pensiones.

**ARGUMENTOS:**

1. De conformidad con las normas que regulan las prestaciones sociales de los servidores públicos de la rama judicial, la cesantía no es salario ni factor salarial para la liquidación de las pensiones. Por eso, el Tribunal Administrativo, convirtiéndose en legislador y sin tener en cuenta las normas sobre pensiones de servidores públicos de la rama judicial, en sentencia del 26 de mayo de 2005, incluyó una doceava parte de las cesantías del acto como factor salarial para liquidar su pensión de jubilación.
2. En el antecedente del año 2005, los magistrados que adoptaron en sala mayoritaria dicha decisión, rompieron varios de los principios de nuestro estado democrático, en especial la ley relativa a pensiones de servidores públicos de la rama judicial y el artículo 150 de la Constitución que otorga la facultad de legislar en materia de prestaciones sociales solo al congreso y previo el agotamiento del trámite establecido para la expedición de leyes.
3. El artículo 230 de la C.P dispone que los jueces dentro de sus providencias están sometidos al imperio de la ley. El artículo 13 ejusdem y los precedentes judiciales verticales y horizontales relacionados con pensiones desde el momento de mi posesión jamás han incluido las cesantías de un servidor como factor salarial para liquidar pensiones, por ende, el caso que nos ocupa no puede ser una excepción.

**B. REPETICIÓN**

**Repetición. Admisorio (Ley 1437). Competencia: se determina por el factor cuantía. Aplicación preferente de las normas de la Ley 1437. No hay antinomia con la Ley 678 de 2001**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00131-00</a>
<b>Medio de Control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN –MINDEFENSA (EJÉRCITO)
<b>Demandado</b>	HÉCTOR IDIVAN ARANDA PENAGOS
<b>Fecha Providencia:</b> seis (06) de junio de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** La parte actora pretende, previa declaratoria de responsabilidad del demandado, el recaudo de la suma de dinero que canceló como consecuencia de la condena de reparación patrimonial que le fue impuesta. La demanda fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual la remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal pues en atención a la conexidad, consideró que el juez natural que profirió la sentencia condenatoria es el competente para conocer el proceso que se inicie para su repetición según la lectura del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, norma que sostiene no fue derogada por la Ley 1437 de 2011. Por su parte el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, se declaró incompetente y remite la demanda a esta Corporación en virtud del factor cuantía previsto en la Ley 1437 de 2011, pues las pretensiones superan los 500 SMMV (numeral 8 del art. 155 del CPCA).

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La competencia para conocer del medio de control de repetición se determina por el factor cuantía, acorde con el régimen de la Ley 1437 arts. 152-11 y 155-8, o con el de conexidad que establecía el artículo 7 de la Ley 678 del 2001?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Aspectos procesales</i>	Competencia Antinomia aparente Norma aplicable
<i>Aspectos procesales</i>	Competencia Factor cuantía Aplicación preferente
<i>Aspectos procesales</i>	Competencia Factor conexidad Improcedencia

**TESIS.** Prevalece el factor cuantía, pues la ley 1437 de 2011, al recoger las diversas reglas de distribución de competencias, no contempló la conexidad como mandato general; se materializa la derogación tácita del artículo 7 de la ley 678 de 2011 y se introduce la cuantía como regla general y factor determinante de la competencia en dicho medio de control.

**ARGUMENTOS:**

1. No puede haber antinomia entre dos fuentes si las dos no están vigentes simultáneamente y rigen el mismo asunto de diferente manera. Ni puede invocarse como argumento de autoridad la solución que en el pasado ideó el Consejo de Estado para resolver la tensión entre la Ley 678 del 2001 y las disposiciones generales del C.C.A.; ha ocurrido un tránsito de legislación procesal, que impone revisar lecturas y construir soluciones armónicas.
2. La concordancia de los arts. 308 y 309 de la Ley 1437 ofrece un mensaje claro, sencillo y de ineludible aplicación, acorde con el cual **todas** las actuaciones allí previstas que se promuevan a partir del 2 de julio de 2012, seguirán la nueva cuerda procesal, de manera que la **derogatoria tácita** operará para todas las normas preexistentes que dispongan atribuciones de competencia, requisitos de procedibilidad, ritos u otros mecanismos litúrgicos, salvedad hecha de las que provengan de fuentes superiores, tales como la Carta Política y las leyes estatutarias o sus equivalentes.
3. Aunque la Ley 1437 no agota toda la materia procesal, como se constata, por ejemplo, al recorrer los procedimientos judiciales relativos a tutela, populares, cumplimiento y hábeas corpus, el intérprete no puede contrariar la expresa voluntad legislativa de unificar en lo instrumental el juzgamiento a cargo de esta jurisdicción haciendo subsistir retazos de otras normas de idéntico origen y nivel en el sistema de fuentes.
4. Nótese que el Título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 recoge las diversas reglas de distribución de competencias. Entre los factores, reguló específicamente lo relativo a *territorio* y *cuantía* (arts. 156 y 157). Y en las tablas (arts. 149 al 155) están descritos los múltiples eventos de asignación por el factor funcional, o la calidad de las partes, o la naturaleza del asunto, entre otros. No aparece allí la *conexidad* como mandato general. Luego solo en cuanto sea compatible con los preceptos propios de la Ley 1437 y no haya dispositivo expreso en el ordenamiento especial, podría acudir al C. de P.C. y en el futuro próximo al Código General del Proceso para suplir eventuales vacíos o dilucidar verdaderas antinomias.
5. “(...) Le asiste la razón al juzgador en cuanto afirma que los artículos 152 y 154 del CPACA derogaron tácitamente el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y dejaron sin validez los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales que pregonaban que el factor determinante de la competencia en materia de acciones de repetición era el haber conocido del proceso, cuya condena posteriormente da lugar a la repetición. En efecto, cuando se expidió la Ley 678 de 2001 era válido afirmar que su artículo 7 modificó tácitamente los artículos 132 y

134B del Decreto Ley 01 de 1984, por tratarse de una norma especial y posterior, dejando de lado la cuantía como factor de la competencia y considerando que el factor determinante para esos efectos en acciones de repetición era el haber conocido del proceso que daba lugar posteriormente a este tipo de acciones. Pero esa situación no resulta aceptable actualmente, si se tiene en cuenta que el CPACA reguló íntegramente la materia y fijando la competencia en todos y cada uno de los medios de control, incluida la acción de repetición; además, este estatuto es posterior a la Ley 678 de 2001”<sup>5</sup>.

## C. REPARACIÓN DIRECTA

**Auto. RD. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. CONDENA EN COSTAS: VALORACIÓN DE CONDUCTA DEL RECURRENTE VENCIDO<sup>6</sup>.**

Nº de Radicación	850013333001-2012-00010-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SATURNINA RAMOS DE CABALLERO y otros
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y otros
<b>Fecha Providencia:</b> Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Quien acude ante la jurisdicción pretende que sean declaradas solidariamente responsables la E.S.E. Hospital Local de Tauramena, CAPRESOCA E.P.S, la E.S.E. Hospital de Yopal e Inversiones Clínica del Meta S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la presunta falla del servicio médico que desencadenó el 3 de mayo de 2010 en el deceso del paciente. Arriba al despacho mediante apelación propuesta contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por los Hospitales de Tauramena y Yopal y Capresoca.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Cómo se cuenta la reanudación del término de caducidad cuando se ha suspendido por petición de conciliación prejudicial, al filo de la expiración del bienio señalado en la ley?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Caducidad Suspensión Conciliación prejudicial
<b>Caducidad</b>	Suspensión Conciliación prejudicial Reanudación de cómputo

**TESIS:** La suspensión del cómputo de caducidad por trámite de conciliación no puede exceder de tres meses; expedidas constancias de audiencia, antes de culminar, se reanuda de inmediato.

### **ARGUMENTOS:**

1. Prevé el artículo 161 de la Ley 1437 como requisito de procedibilidad para estos asuntos el trámite de conciliación extrajudicial, el cual se llevó a cabo entre el 3 de mayo de 2012 y el

<sup>5</sup> TAC, auto del 16 de enero del 2013, magistrado José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850012333001-2012-00279-00.

<sup>6</sup> Respecto a la valoración de la conducta del recurrente vencido, y el ejercicio del arbitrio judicial en materia de costas, la Corporación ha mantenido línea constante: TAC, sentencia del 28 de febrero de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2012-00201-00; auto unitario del 5 de junio de 2013, del mismo ponente, radicado 850013333001-2012-00068-01.

<sup>7</sup> Fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

28 de junio siguiente<sup>8</sup>; durante este tiempo, en virtud del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspendió, es decir, cuando restaban dos días para que operara dicho fenómeno (el 3 y el 4 de mayo).

2. Nótese que la suspensión opera hasta por tres meses, háyase expedido o no la certificación de los resultados de la audiencia o de audiencia fallida. Surtido el acto procesal, la suspensión se levanta al día siguiente de producirse la pertinente constancia que entrega el Ministerio Público, cuando ello acontezca dentro del límite legal del trimestre aludido.
3. El término con el que contaba la parte actora para incoar el medio de acción de reparación directa era de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la acción u omisión causante del daño (artículo 164 literal i del CPACA). Para efectos de la reanudación de los términos de caducidad en el caso que nos ocupa, se tiene en cuenta la fecha en que se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>10</sup>.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial

Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)

---

<sup>8</sup> Fecha en que se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, fol. 83.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>10</sup> En concordancia con el artículo 3 Decreto 1716 de 2009. En el caso sub examen no hubo acuerdo conciliatorio y la diligencia se celebró dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.